

GENERALIDADES

INTRODUCCION A LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La Propiedad Intelectual es un tema de carácter global sobre la protección de las ideas producto del intelecto humano, involucrado con los intereses de la sociedad, cuya importancia se debe al progreso de la tecnología, a la mejora de las técnicas productivas, a los medios de la comunicación y en general a las ciencias, gracias a que durante muchas décadas, se han hecho reconocimientos y se ha otorgado privilegios a quienes a través de la investigación y el esfuerzo por resolver situaciones complejas, en el devenir de la sociedad llamados intervinientes¹, han logrado a través de su intelecto y con el trabajo sobre ideas susceptibles de ser materializadas, que se les reconozca un derecho de dominio de propiedad sobre los bienes incorporeales o factores connotacionales² (Código Civil Colombiano, libro segundo, título primero, Artículo 653³ y Artículo 670 del Código Civil⁴), y obtener al mismo tiempo la posibilidad de percibir un beneficio pecuniario sobre su creación materializada, o lo que en algunas disciplinas llaman el factor denotacional⁵.

Esos reconocimientos se llaman Derechos Morales o de paternidad intelectual y Derechos Patrimoniales o derecho de utilización, los primeros de carácter inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable (Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 11), como derecho absoluto del creador sobre su obra producto o procedimiento y que se respaldan en las Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) No. 351 de 1993 en su artículo 11, 486 de 2000 y 345 de 1993 y en la Ley colombiana de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 23 de 1982 en su artículo 30, con su modificación en la Ley 44 de 1993; derechos que son garantizados plenamente por el Estado⁶. Le permiten además al creador, involucrar criterios de divulgación o comunicación de la obra, la paternidad de la misma⁷, el velar por la integridad⁸ y al derecho de retracto de publicación⁹.

¹ Creadores, inventores, artista, intérpretes y ejecutantes, que deben cumplir en lo posible con los siguientes requisitos:

Especialistas, determinadores de innovación, que tengan práctica en su disciplina, que generen su propia impronta, que conozcan los factores técnicos del área de ejecución, que se comprometan con los aspectos culturales, que trabajen el recurso de la propiedad intelectual mediante la ingeniería concurrente y que sepan materializar mediante aspectos matemáticos.

² El factor connotacional se asocia con la codificación a nivel de interpretación.

³ Art. 653. División y concepto de bienes. Los bienes consisten en cosas corporales e incorporeales. Corporales son los que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos..... Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbre activas.

⁴ "Sobre las cosas incorporeales hay también una especie de propiedad.

⁵ Lo Denotacional se asocia con lo estructural y material.

⁶ Artículos 58 y 61 de la Constitución Política.

⁷ Derecho del autor de ser mencionado por cualquier forma de identificación cada vez que la obra sea utilizada, reproducida o difundida.

Los segundos, llamados Derechos patrimoniales o de utilización (Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 17) , permiten que el autor, creador, inventor o un tercero autorizado por él, mediante las formalidades que establece la ley y dándole la calidad al resultado materializado, le den la plena capacidad de disposición y la posibilidad de transferir el bien¹⁰, mediante cuatro derechos importantes llamados de: Reproducción, Distribución, Comunicación pública y transformación¹¹.

Es claro que la protección de éstos derechos, no sería posible en Colombia, si no gozaran de los mecanismos llamados; Aval jurídico y Avales técnicos, los primeros por el respaldo constitucional y los segundos por el respaldo social.

AVAL JURIDICO

Es el respaldo de los Derechos de la Propiedad Intelectual en Colombia, que maneja como fuente principal la Constitución Política de 1991, en asocio con el Código Civil (Ley 57 de 1887), el Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), el Código Penal (Leyes 599 de 2000 y 890 de 2004), el Código Sustantivo del Trabajo (Ley 141 de 1961), las leyes Ordinarias y estatutarias (éstas últimas con referencia al literal “a” del Artículo 152 de la Constitución Nacional) , los Decretos, las Decisiones, los Protocolos y las Circulares, e inclusive los reglamentos del ámbito universitario que están respaldados por la circular 06 de 2002 de la DNDA¹² y la Ley 23 de 1982 en el artículo 183, en procura de cumplir con los Acuerdos y los Convenios internacionales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que además estarán bajo el estricto direccionamiento en el país de las entidades gubernamentales que manejan las políticas en materia de Propiedad Intelectual, tanto en Derechos de Autor; llamada Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA) creada mediante Decreto 2041 de 1991 y adscrita al Ministerio del Interior, como la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y lo concerniente al Derecho de Obtentores Vegetales con el ICA (Instituto Colombiano Agropecuario).

Respaldo Constitucional

⁸ Prohibir cualquier modificación o alteración o mutilación o todo lo que pueda cambiar el sentido dado por el autor.

⁹ CANAVAL PALACIOS, Juan Pablo. Manual de Propiedad Intelectual. Editorial Universidad del Rosario. Pág. 51

¹⁰ Sentencia C-276 de Junio 20 de 1996 de la Corte Constitucional.

¹¹ PALACIOS, Juan Pablo. Manual de Propiedad Intelectual. Editorial Universidad del Rosario. Pág. 54.

¹² Abril 15 de 2002. El derecho de autor en el ámbito universitario. Involucra trabajos de grado entre otros.

- *Art. 8 (Constitución Política) “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”¹³. Porque la materialización de la creación y la invención no deben ser factores atentatorios a los recursos naturales de los que vive el ser humano ni estar en contra de las costumbres y de los principios de cualquier grupo étnico colombiano.*
- *Art. 58 (Constitución Política) “Se garantiza la propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles, las cuáles no pueden ser desconocidas ni vulneradas por las leyes posteriores.....”* Por el hecho de que el producto de la creación de un individuo, entra a ser parte de su patrimonio por el derecho de explotación de la materialización, en la medida en la que los derechos de propiedad intelectual tienen carácter comercial.
- *Artículo 61 (Constitución Política) “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”. Por cuanto el Estado está en la obligación de velar y conservar la protección a todos los creadores, inventores y artistas en general.*
- *Artículo 78 (Constitución Nacional) “La ley regulará la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad.....”* Por cuanto lo desarrollado en cualquiera de las modalidades de la propiedad intelectual dentro de la propiedad industrial y de los derechos de autor y conexos y derecho de obtentores vegetales, se desarrollarán con miras a mejorar la calidad de vida de los consumidores de lo que se desarrolle y registre.
- *Artículo 81 (Constitución Política) “Queda prohibida la fabricación, importación, posesión el uso de armas químicas, biológicas y nucleares.....”* Por cuanto al Estado le toca velar por la generación de conocimiento que materializado no afecte de ninguna manera al conglomerado.
- *Artículo 83 (Constitución Política) “Las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.* Por cuanto quien participe en el desarrollo del conocimiento materializable, deberá generar respuestas que realmente satisfagan las necesidades del conglomerado social al cuál se dirigen.

¹³ Se asocia con el artículo 70 de la Constitución Política.

- *Artículo 95 – numeral 8 (Constitución Política) “Proteger los recursos naturales y culturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*. Significa un respeto por los valores culturales protegidos o no de cualquier grupo social o étnico del país y velar por que las creaciones del intelecto no se fundamenten en el uso de recursos que pongan en riesgo la vida y salud de las especies nacionales o foráneas.

Aval Jurídico desde lo académico.

- *Art. 27 (Constitución Política) “El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”*. Por el hecho de que la investigación es una de las bases fundamentales para la creación de satisfactores sociales, que parte desde la academia “mediante la política de apoyo fortalecimiento y consolidación de los grupos y centros de investigación del país” establecido por la Ley 29 de 1990 de ciencia y tecnología (modificada por la Ley 1286 de 2009).

AVALES TECNICOS

Respaldo Social: en el que participa directamente el conglomerado al cuál van dirigidos los beneficios de la propiedad intelectual.

- ***Practicidad como sistema; en las que se enfatizan los siguientes elementos:***
- La participación de las seis fuentes de la producción¹⁴ (pues es fundamental que la materialización del bien, tenga viabilidad productiva en todo sentido – se respalda con el Artículo 19 de la Decisión Andina 486 de 2000¹⁵).
- Combinación adecuada entre la apariencia y la función (se refiere a la codificación utilizada, para que el consumidor o adquiriente del bien materializado, pueda entender el bien adquirido).

¹⁴ Las seis fuentes de la producción son; las normas técnicas, las materias primas, los equipos, la mano de obra especializada, los métodos de trabajos y los medios de energía.

¹⁵ Artículo 19: Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial, cuando su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria la referida a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios.

- Priorización de la finalidad social (En la medida en la que todo bien materializado, debe tener una función social, ya sea práctica, técnica o funcional).
- Priorización del factor comercial (En la medida en la que la teoría de la Propiedad Intelectual determina que éste tipo de derechos, tienen un carácter mercantil).
- Protección de la industria nacional (En asocio con la territorialidad de la protección del artículo 61 de la Constitución Política).
- Cumplimiento de reglas de la sana competencia (En el sentido en el que se debe evitar la ilicitud por incurrir en la usurpación o el uso indebido, contemplados por la Ley 599 de 2000 en relación a sus artículos 270 y ss., sobre la violación de los derechos morales de autor y 306 y ss., sobre la usurpación de marcas y patentes y el uso ilegítimo de patentes, evitando también que terceros intervinientes, utilicen de manera indebida, la producción del conocimiento de autores o creadores por desconocimiento de las normas (Artículo 9 del Código Civil “La ignorancia de la ley no sirve de excusa”).
- Ingeniería Concurrente o paralela¹⁶ (En la medida en la que aunque los derechos de Propiedad Intelectual persiguen la protección del bien inmaterial o producto del intelecto de cada ser humano o de un grupo específico, la materialización es producto de la intervención de muchas disciplinas del conocimiento.
- **Practicidad Normativa**¹⁷.
- Cumplimiento de la normatividad técnica imperante en la institución normalizadora del país (ICONTEC)¹⁸. Pues la materialización necesita obligatoriamente como apoyo, la viabilidad mediante las normas técnicas, entre ellas la asociada al sistema internacional de unidades¹⁹.

¹⁶ Integra sistemáticamente y de manera simultánea el diseño de productos y procesos.

¹⁷ DIN EN 16001

¹⁸ Instituto Colombiano de Normas Técnicas reconocido por el gobierno nacional mediante el Decreto 2746 de 1984 y ratificado por el Decreto 2269 de 1993.

¹⁹ Sistema Internacional de Unidades asociado a las normas NTC 1000 – 04 y la ISO 1000 – 04.

- Cumplimiento de los acuerdos²⁰ con los organismos nacionales²¹ e internacionales²² de Propiedad Intelectual. (Asociado con la OMPI²³ para la protección del Derecho de Autor y de la Propiedad Industrial *“agrupando un sinnúmero de disposiciones para el alcance de sus propósitos”*²⁴).

Estos mecanismos del Respaldo Constitucional y del Respaldo Social, han sido producto en Colombia, del avance significativo desde la primera legislación que se dictó de *“forma más o menos integral sobre la protección a las obras literarias y artísticas en 1834 a través de la Ley 1ª”*²⁵, hasta nuestros días con la Ley 1648 de Julio 12 de 2013 - *“Establecimiento de las medidas de observancia a los derechos de Propiedad Industrial”*, permitiendo que la nación en éste tema, esté inmersa en cuanto a propiedad intelectual en todos los preceptos de la Postmodernidad, en la medida en la que ya no solamente se reconoce el derecho individual o particular (*frente a los beneficios mediante el otorgamiento de derechos a través de un título de propiedad*²⁶ a una persona natural frente a las creaciones del intelecto), sino que se amplía al derecho colectivo como fundamento del desarrollo social - gremial, éste último como fuente de los conceptos de Innovación, invención y creación, que están presentes en la mentalidad de los intervinientes que utilizan éstos conceptos como elementos de mejoramiento de sus creaciones, para estar más activas como empresas o industrias en la modalidad de Tratados de libre comercio, adoptados por la nación colombiana en los últimos años. Estos conceptos son:

- **Innovación:** proceso mediante *“el cual los productos, conceptos o ideas se integran al mercado y se ofrecen como bienes para ser adquiridos por los clientes, convirtiendo la idea en un negocio”*²⁷.

²⁰ Entre otros; Convenio de París, Convenio de Berna, Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT)

²¹ Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), Dirección nacional de Derechos de Autor (DNDA) e Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

²² Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Organización Mundial del Comercio (OMC), Comunidad Andina de Naciones (CAN),

²³ Organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas desde el año 1974).

²⁴ CANAVAL PALACIOS. Juan Pablo. Manual de propiedad intelectual. Universidad del Rosario. 2008. Pag. 26 (Segundo Párrafo).

²⁵ PABON CADAVID, Johnny Antonio. De los privilegios a la propiedad intelectual. Universidad Externado de Colombia. 2010. Pag. 74

²⁶ Titularidad de los derechos – Ley 23 de 1982, Artículo 4. Son titulares de los derechos reconocidos por la ley; el autor de su obra, el artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución; el productor sobre su fonograma; el organismo de radiodifusión sobre su emisión; los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares anteriormente citados; las personas naturales o jurídicas, que en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas por el artículo 20 de la Ley 23 de 1982.

²⁷ VARELA, Rodrigo. Innovación empresarial – Arte y ciencia en la creación de empresas. Prentice Hall.

- **Invención:** relacionado con el desarrollo y la materialización de una idea nueva (que no esté en el estado de la técnica), *“creada universalmente en un modelo o respuesta física, volviendo a la realidad el acto creativo a través de la materialización”*²⁸. Este término está claramente definido en la Decisión Andina 486 de 2000 en su artículo 16.
- **Creatividad:** Determinado como la capacidad de generar una idea útil y original, en donde el ser humano encuentra una nueva línea de acción que puede ser universal o localmente nueva²⁹.

Aval Técnico desde lo académico.

Frente a la relación que deben tener los centros de educación superior con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología mediante el Decreto 585 de 1991 y reglamentado por el Decreto Nacional 774 de 2001 (Por el cual se crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, se reorganiza el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología – Colciencias.....)

LA NORMATIVIDAD EN EL AMBIENTE ACADEMICO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

En Colombia claramente los centro de educación superior y en general la academia, tienen una responsabilidad respecto a los procedimientos que deben seguir para poder cumplir con cuatro responsabilidades fundamentales como son:

- La salvaguarda de los derechos patrimoniales y extra patrimoniales de los proyectos de investigación generados dentro de la academia, tanto en la propiedad industrial como en los derechos de autor.
- La salvaguarda de los derechos patrimoniales y extra patrimoniales de los trabajos de grado de los estudiantes y de los directores o coordinadores de trabajos de grado de manera individual y cuando desarrollan obras colectivas o en colaboración.
- Respeto de las formas de remuneración de quienes participan en la generación de material escrito.

²⁸ VARELA, Rodrigo. Innovación empresarial – Arte y ciencia en la creación de empresas. Prentice Hall.

²⁹ VARELA, Rodrigo. Innovación empresarial – Arte y ciencia en la creación de empresas. Prentice Hall.

- Respeto de las limitaciones y excepciones contempladas en Colombia sobre la utilización de material de terceros.

Todo lo anterior asociado con la circular 06 del 15 de Abril de 2002, Ley 33 de 1987 (Adhesión de Colombia al Convenio de Berna), decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 7³⁰, Ley 23 de 1982 en sus artículos 6³¹, 18³², 19³³, 20³⁴, 40³⁵, 82³⁶, 83³⁷, 92³⁸ y 183³⁹ y la Ley 98⁴⁰ de 1993 en su artículo 27 (Ley del libro).

NORMATIVIDAD NACIONAL Y FORANEA EN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Muchos autores, han determinado que la Propiedad Intelectual es una forma “*sui generis de propiedad de los autores*⁴¹” en la medida en la que se ajusta a la naturaleza jurídica de la propiedad de bienes incorporales, involucrando los tres elementos de la propiedad misma como son; el *ius utendi*, el *ius fruendi* y el *ius abutendi* o llamados también el *usus* (uso por mandato de la ley), el *fructus* (el poder percibir los frutos de la

³⁰ Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

³¹ Los inventores o descubridores científicos con aplicación práctica explotable en la industria, y los escritos que los describen, sólo son materia de privilegio temporal, con arreglo al artículo 120, numeral 18, de la Constitución.

³² Para que haya colaboración no basta que la obra sea trabajo de varios colaboradores; además que la titularidad del derecho de autor no puede dividirse sin alterar la naturaleza de la obra.

³³ El director de una compilación es titular de los derechos de autor sobre ella y no tiene, respecto de sus colaboradores, sino las obligaciones que haya contraído para con éstos en el respectivo contrato en el cuál pueda estipularse libremente las condiciones.

³⁴ Cuando uno o varios autores, mediante contrato de servicios, elaboren una obra según plan señalado por persona natural o jurídica y por cuenta y riesgo de ésta, sólo percibirá, en la ejecución de éste plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato.....

³⁵ Las conferencias o lecciones dictadas en establecimiento de enseñanza superior, secundaria o primaria, pueden ser anotadas y recogidas libremente por los estudiantes a quienes estén dirigidos, pero es prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin autorización escrita de quien las pronunció.

³⁶ Se entiende que hay colaboración si se cumple con el artículo 18 de la Ley 23 de 1982.

³⁷ El director de una obra colectiva es el titular de derechos de autor sobre ella cuando se cumplen las condiciones del artículo 19 de la Ley 23 de 1982.

³⁸ Las obras colectivas, creadas dentro de un contrato laboral o de arrendamiento de servicios, en las que sea imposible identificar el aporte individual de cada una de las personas naturales que en ella contribuyen, tendrán por titular de los derechos de autor al editor o persona jurídica o natural por cuya cuenta y riesgo ellos se realizan.

³⁹ Todo acto de enajenación del derecho de autor del derecho de autor sea parcial o total, debe constar en escritura pública, o en documento privado reconocido ante notario, instrumentos que, para tener validez ante terceros

⁴⁰ Los autores de las obras literarias, científicas o culturales conjuntamente con los editores de las mismas, tendrán derecho a participar de una remuneración compensatoria por la reproducción de tales obras al amparo del artículo 26 de la ley (Reglamento por el decreto nacional 1070 de 2008.

⁴¹ Sobre un derecho privado, patrimonial y real – Código Civil, artículo 671.

creación, con plena capacidad de disposición y el *abusus* (disposición material o jurídica); todo lo cual nos dice que son bienes creados por el intelecto del ser humano, que tienen una funcionalidad de carácter utilitario y además determina un valor económico, pero que dicha naturaleza es ajustable sólo si se entiende la clasificación general de esos bienes.

Esa propiedad de la que se ha hablado en el párrafo anterior, debe ajustarse a unos lineamientos normativos nacionales y foráneos muy precisos, gracias a los cuáles, es posible obtener un título de propiedad, con el que el titular, podrá ejercer los derechos morales de divulgación, de paternidad, de la potestad de modificación o de arrepentimiento (Convenio de Berna, Art. 16, Decisión Andina 351 de 1993) o en los patrimoniales sobre la reproducción por cualquier medio, el tipo de distribución que prefiera, poner su obra en el conocimiento público y de obtener la compensación económica por las posibles transformaciones sufridas. Esas normas, se verán de manera detallada a partir del cuadro de clasificación de la propiedad intelectual, que se divide en Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Derechos Conexos y Derecho de Obtentores de Variedades Vegetales.

Para éste material no se involucrarán los ADPIC MINUS de la Declaración de Doha relacionada con las disposiciones ADPIC referente a las cuestionadas patentes de farmacéuticos, métodos de diagnósticos, métodos terapéuticos, métodos quirúrgicos (se exceptúan microorganismos), pues éstos no serán revisados hasta después del año 2016.

Normatividad nacional

Debe tenerse en cuenta entre otras;

- Ley 1648 del 12 de Julio de 2013 – Por medio de la cual, se establecen medidas de observancia a los derechos de Propiedad Industrial.
- Ley 1455 del 29 de Junio de 2011 – Por medio de la cual se aprueba el protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas.
- Ley 1403 del 19 de Julio de 2010 – Adición a la Ley 23 de 1982 por establecimiento de remuneración por comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes y grabaciones audiovisuales.
- Ley 1343 de 2009, por el cual se aprueba el tratado sobre de derecho de marcas y su reglamento.

- Ley 1032 del 22 de Junio de 2006 – por el cual se modifican los artículos 257⁴², 271⁴³, 272⁴⁴ y 306⁴⁵ del Código Penal.
- Ley 813 de Julio 2 de 2003 - Respecto a modificaciones entre otros del artículo 285 de la Ley 599 de 2000 (sobre falsedad marcaría).
- Ley 719 del 24 de Diciembre del 2001 – Que modifican las leyes 23 y 44 de 1.982 y 1993 respectivamente.
- Ley 463 de Agosto 4 de 1998 – Por la cual se aprueba el “Tratado de cooperación en materia de patentes PCT”
- Ley 178 del 28 de Diciembre de 1994 – Por la cual en Colombia se aprueba el tratado de Paris para la protección de Propiedad Industrial.
- Ley 26 de Diciembre 21 de 1992 – Relacionado con el tratado sobre el registro internacional de obras audiovisuales.

La Plena Capacidad de Disposición de los particulares y de los intervinientes en los centros de educación superior.

La plena capacidad de disposición, es una de las facultades que legalmente tiene el titular de los derechos sobre la propiedad Industrial o Derechos de Autor (segundo⁴⁶ componente de la naturaleza jurídica dentro de los bienes incorporeales del derecho especial de la Propiedad intelectual), en la medida en la que le permite transferir a terceros, la posibilidad de explotación del bien de manera económica mediante tres elementos llamados; reproducción material de la obra o producto o procedimiento, comunicación pública en forma no material y transformación de la obra⁴⁷. Esto se puede hacer mediante un contrato⁴⁸⁻⁴⁹ de cesión onerosa o gratuita o de concesión o un contrato de Licenciamiento^{50- 51} contemplados para cada una de las materializaciones en la Propiedad Intelectual y acorde a las legislaciones internas de los

⁴² De la prestación, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones.

⁴³ Respecto a la Defraudación a los Derechos Patrimoniales de Autor.

⁴⁴ Respecto a la violación de los mecanismos de protección de los derechos patrimoniales de autor y otras defraudaciones.

⁴⁵ Respecto a la usurpación de marcas y patentes.

⁴⁶ Fructus o ius fruendi.

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencia No. C.276 de Junio 20 de 1996.

⁴⁸ Debe cumplir con los parámetros del contrato en general según el Artículo 864 del Código de Comercio. “El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y, salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en el que éste reciba la aceptación de la propuesta.”

⁴⁹ Artículo 31 de la Decisión Andina de 1993. “Toda transferencia de los bienes patrimoniales, así como las autorizaciones o licencias de uso, se entenderán limitadas a las formas de explotación y demás modalidades pactadas expresamente en el contrato respectivo”.

⁵⁰ Que según el diccionario bilingüe de propiedad intelectual de Donelia Adarme James de Biblioteca jurídica. Es un permiso otorgado por el dueño de un determinado producto del conocimiento a otra persona o empresa para su explotación comercial en un determinado período de tiempo. (V. Manual de la U. Nacional y Colciencias).

países miembros⁵² según las Decisiones 486 de 2000, 351 de 1993 o 345 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones y “se entenderán limitadas a las formas de explotación y demás modalidades pactadas expresamente en el contrato respectivo”⁵³.

Para Propiedad Industrial el Licenciamiento, está referido a la decisión Andina 486 de 2000 así:

- Para patentes (Artículos 57 y Artículos 61y 62⁵⁴ para Licencias obligatorias),
- Para esquemas de trazado (Artículo 106).
- Para marcas (Artículos 161 y 162) y
- Para nombres comerciales (Artículo 199).

Para las licencias en Derechos de Autor en cuanto a los Programas de Ordenador⁵⁵ y software, se tienen las licencias de software libre o de código abierto y software propietario divididas en tres grandes grupos, que Piedad Lucía Barreto Granada en su libro Derechos de Autor en ambientes virtuales⁵⁶ clasifica como; Licencias Privativas, Licencias Semi-libres y Licencias Libres (permisivas y restrictivas).

Finalmente para Certificado de Obtentores, la decisión 345 de 1993 en su artículo 29 correspondiente al Capítulo VI del Régimen de Licencias, expresa que “El titular de un certificado de obtentor podrá conceder licencias para la explotación de la variedad”.

En cuanto al desarrollo de los trabajos en el ámbito académico, se hace necesario aclarar, que los educandos y los docentes son dueños de sus derechos tanto morales como patrimoniales con la excepción de la mediación de un contrato que se relacione con una investigación pagada por

⁵¹ Deben entenderse los términos licenciante y licenciatario. LICENCIANTE es la persona Natural o Jurídica que tiene la titularidad con la posibilidad de tener ganancias adicionales llamadas regalías sobre sus activos intangibles – LICENCIATARIO es la persona natural o jurídica que no posee la titularidad del intangible, pero que se puede beneficiar del uso del mismo, explotando para su beneficio sobre la titularidad de un tercero.

⁵² Artículo 30 de la Decisión Andina 351 de 1993. “Las Disposiciones relativas a la Cesión o concesión de derechos patrimoniales y a las licencias de uso de las obras protegidas, se regirán por lo previsto en las legislaciones internas de los países miembros”

⁵³ ADARME JAIMES. Donelia. Diccionario Bilingüe de la Propiedad Intelectual. Biblioteca Jurídica DIKE. 2008. Pág. 124.

⁵⁴ Capítulo VII, Artículos 61 y 61 – Del Régimen de Licencias Obligatorias.

⁵⁵ Artículo 3 de la Decisión 351 de 1993 “Programa de Ordenados o Software: Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador – un aparato electrónico similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

⁵⁶ BARRETO GRANADA. Piedad Lucía. Derecho de autor en ambientes virtuales. Universidad Cooperativa de Colombia. 2012.

el centro de educación superior, en el que por lo general el estudiante o el docente firman Contratos de Cesiones Patrimoniales y documentos de Confidencialidad a nombre de la Universidad⁵⁷. Para el caso de los trabajadores del área administrativa, el manejo depende de las restricciones con las que trabaje el centro educativo.

DIVISIONES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LOS DERECHOS DE AUTOR DE DERECHOS CONEXOS Y LOS OBTENTORES VEGETALES).

PROPIEDAD INDUSTRIAL (Gráfica 1)

Se sostiene en todos los ámbitos internacionales que la Propiedad Industrial es una propiedad de carácter especial para quienes ejercen actividades comerciales, razón por la cual debería pertenecer al Derecho Comercial (Código de Comercio)⁵⁸, sin embargo esta modalidad está regida y protegida por el Derecho de la Propiedad Intelectual.

En Colombia la protección Industrial *“estuvo hasta la adopción del Derecho Comunitario Andino asegurada por las disposiciones del Código de Comercio (aunque se aplican sus contenidos sobre la materia). Sin embargo, el proceso de integración comercial andino implicó la adopción de normas de aplicación común para los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones en los temas vinculados con dicha integración”*⁵⁹.

Esta vinculación subsume a nuestra normatividad interna a la de la CAN, a través de la Decisión la 486 del año 2000 (Régimen Común de Propiedad Industrial) que se asocia con los Acuerdos de Garantía de Propiedad Intelectual en el Comercio ADPIC mediante las cláusulas del Trato Nacional y la Cláusula del Trato de la Nación más favorecida (Artículos 1 y 2 de la Decisión 486 de 2000)⁶⁰; así como también a los tratados de la

⁵⁷ La Circular 06 de 2002 de la DNDA se expresa lo siguiente: El autor de la obra literaria o artística es el titular originario de los derechos patrimoniales (de los morales también) que la misma le otorga, y en tal virtud tiene la facultad para disponer de su creación como a bien tenga y a obtener una remuneración por su utilización..... Así, para que la institución de educación superior pueda acreditarse como titular de los derechos patrimoniales que nacen de cualquier categoría de obra que realicen los estudiantes o profesores, es necesario que medie un acto de la manifestación de la voluntad del autor a través del cual declare su disposición de transferir la titularidad de tales derechos a la correspondiente institución.

⁵⁸ Decreto No 410 de 1971, Título I y ss.

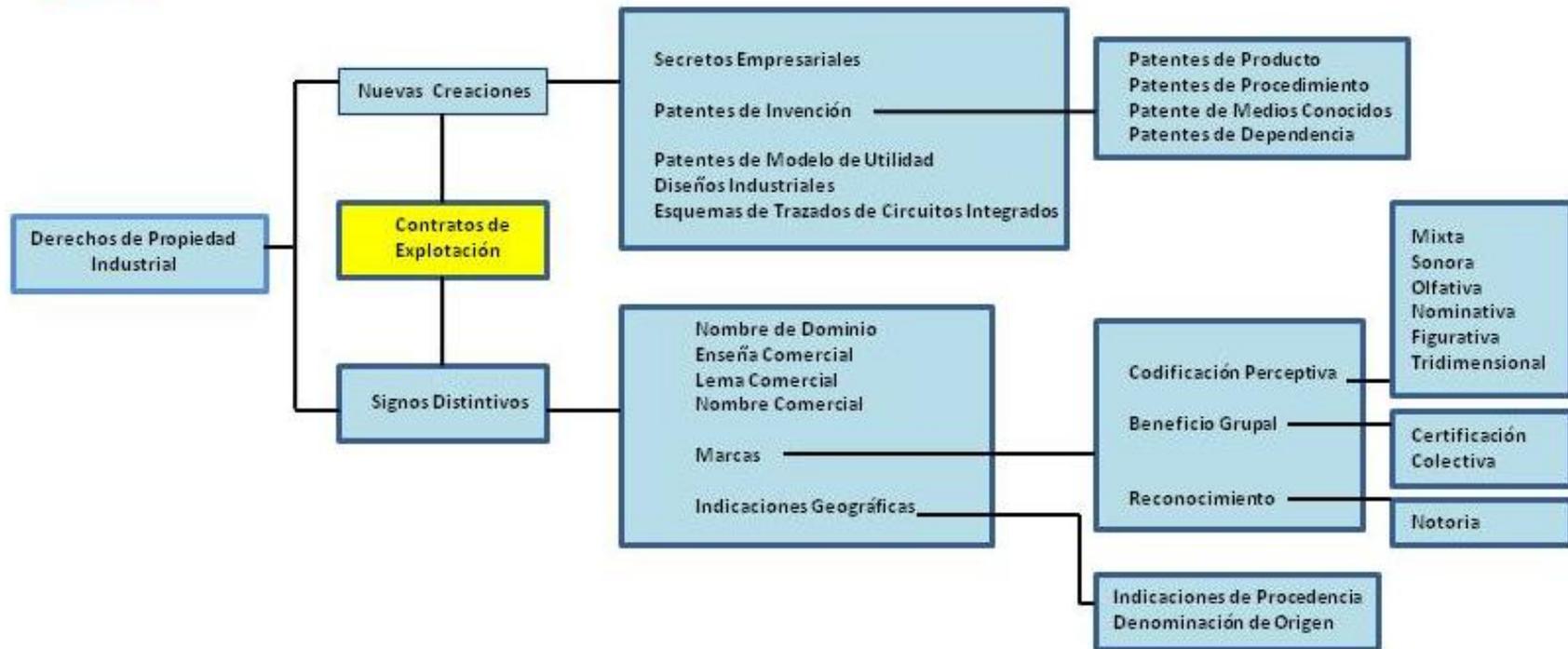
⁵⁹ CASTRO GARCÍA, Juan David. La Propiedad Industrial. Universidad Externado de Colombia. 2009. Página 40.

⁶⁰ **Artículo 1.-** Con respecto a la protección de la propiedad industrial, cada País Miembro concederá a los nacionales de los demás miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio y del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales, a reserva de lo previsto en los artículos 3 y 5 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), y en el artículo 2 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Asimismo, podrán conceder dicho trato a los nacionales de un tercer país, bajo las condiciones que prevea la legislación interna del respectivo País Miembro.

OMPI como son; el Convenio de París de 1883⁶¹, El Arreglo de La Haya de 1925, el Acuerdo de los ADPIC de 1994, Tratado del PCT establecido por el Arreglo de Estrasburgo de 1971, el Acuerdo de Locarno de 1979 y el Arreglo de Niza entre otros.

Nuestra Legislación en asocio con la normatividad internacional, contempla que las dos grandes divisiones de la propiedad industrial son las Nuevas Creaciones y los Signos Distintivos (Gráfica 1).

Gráfica 1



Artículo 2.- Con respecto a la protección de la propiedad industrial, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un País Miembro a los nacionales de otro País Miembro de la Comunidad Andina, se hará extensiva a los nacionales de cualquier miembro de la Organización Mundial del Comercio o del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Lo previsto en el párrafo anterior procederá sin perjuicio de las reservas previstas en los artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

⁶¹ Vigente desde el 7 de Julio de 1884.

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS O VECINOS (Gráfica 2)

Así como los Derechos de Propiedad Industrial regulan la propiedad jurídicamente hablando de los derechos de los comerciantes sobre los bienes inmateriales en relación a prerrogativas Morales y Patrimoniales sobre sus creaciones, lo propio hacen los **Derechos de Autor** respecto a éste, frente a su creación y de éste frente al conglomerado. Reconoce el Estado colombiano, a los derechos de autor en sus divisiones de Obras Literarias, Obras Artísticas y Obras Científicas⁶², mediante la legislación colombiana a través de la Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y de la Decisión Andina 351 de 1993 y mediante los Acuerdos Internacionales como el Convenio de Berna, aprobado en su incorporación a Colombia mediante la Ley 33 de 1987⁶³, la Convención de Roma, aprobado en su incorporación a la normatividad colombiana mediante la Ley 48 de 1975⁶⁴.

La Decisión Andina 351, en su Artículo 1. “ Determina que las disposiciones de ésta decisión, tienen por finalidad *“reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico de su destino.....”*

En el caso de los **Derechos Conexos o Derechos Vecinos**, el Tratado de la OMPI en su Artículo 15, expresa respecto de éstos que recaen sobre interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, estableciendo a favor de artistas, o ejecutantes del productor de fonogramas; el derecho a percibir una remuneración por la utilización directa o indirecta para cualquier forma de comunicación al público de sus presentaciones. La Ley 23 de 1982, determina en sus artículos 165 “en el Capítulo XII de la Ley, que la protección ofrecida no se afectará en modo alguno la protección del derecho de Autor sobre las Obras Literarias, Artísticas o Científicas consagradas. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en él, podrá interpretarse en menoscabo de ésta protección” y 166 “Los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes o sus representantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la interpretación al público, la transmisión, o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones. En consecuencia, nadie podrá sin la autorización de los artistas, intérpretes o ejecutantes, realizar”

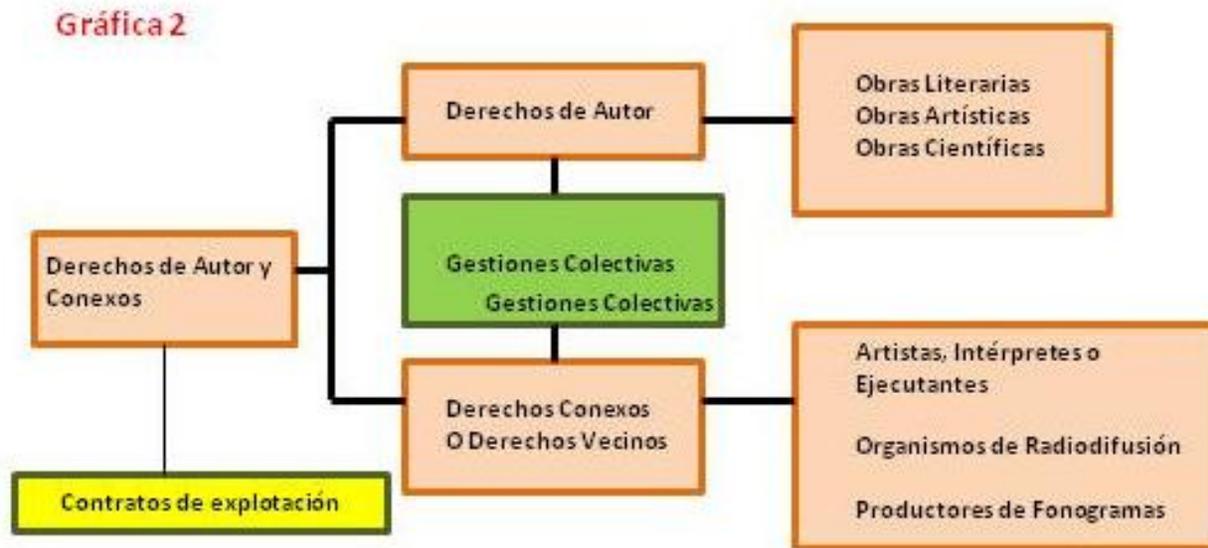
Y la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de naciones, en su artículo 33 del Capítulo X se expresa *“La protección prevista para los Derechos Conexos no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras científicas, artísticas o literarias. En*

⁶² Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 4 – La protección reconocida por la presente decisión recae sobre las obras literarias, artísticas o científicas que pueden reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye..... y Ley 23 de 1982 en su artículo 2.

⁶³ Ley por medio de la cual se aprueba el Convenio de Berna para la protección de Obras literarias y Artísticas.....

⁶⁴ Para la protección de los intervinientes de los Derechos Conexos (artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en este Capítulo, podrá interpretarse de manera tal que menoscabe dicha protección. En caso de conflicto, se estará siempre a lo que más favorezca al autor”, pues a quienes protege es a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión.



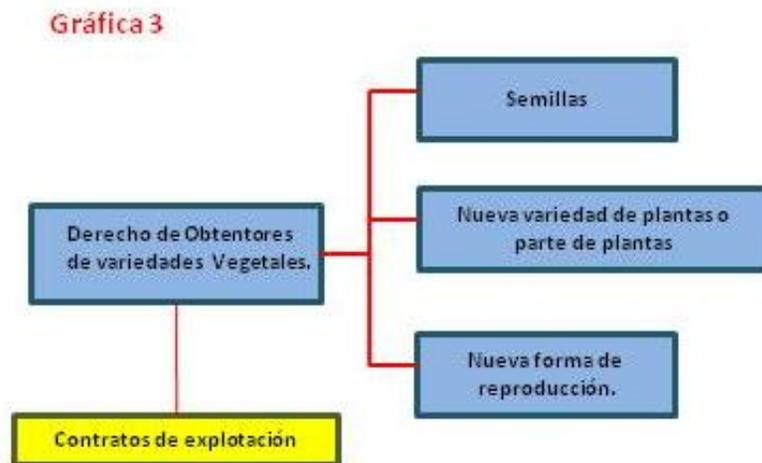
DERECHO DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES (Gráfica 3)

Que surgen del reconocimiento a la investigación, y el desarrollo de nuevas variedades vegetales a nivel tecnológico, que permiten además un derecho exclusivo sobre la comercialización de las mismas. Están sujetas a las normas de la UPOV⁶⁵ a la cuál adhirió Colombia mediante la Ley

⁶⁵ Unión Internacional de la Protección de las Obtenciones Vegetales – Organismo especializado de las naciones Unidas y vinculado administrativamente con la OMPI.

243 de 1995 y a la Decisión Andina 345 de 1993, cuya aplicación es aprobada en Colombia mediante el Decreto 533 de 1994 y la base de los Reglamentos del Consejo de la Unión Europea No. 2100 de 1994.

Es fundamento también entender el Artículo 15 del Convenio de la UPOV, en el que expresa que *“éste derecho no se involucra en el ámbito privado ni comercial, ni experimental o a los actos de crear nuevas variedades”*.



RELACION DE CODIFICACION EN COLOMBIA ENTRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS Y LOS DERECHOS DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES.

Es importante resaltar que tanto los Derechos de Propiedad Industrial, como los Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como los Derechos de Obtentor de variedades Vegetales, utilizan unas condiciones de validez para la registrabilidad, que para el caso de Propiedad industrial y Obtentores de Vegetales es la **NOVEDAD** entre otros y para el caso de los Derechos de Autor y los Esquemas de Trazados de Circuitos Integrados; es la **ORIGINALIDAD**, éstos han servido como fuente, para que en Colombia, se haya enfatizado en una teoría alrededor de la **Viabilidad de registro** (*“estudio técnico - matemático que en asocio con la necesidad del mercado, permiten destacar el valor agregado del bien desarrollado,*

para que al registrarlo y comercializarlo, esté por encima de cualquiera de las tipologías existentes en el estado de la técnica⁶⁶), todo esto teniendo en cuenta los altos costos involucrados en los procesos de registrabilidad⁶⁷ y evitar con ello incurrir en errores durante la selección del camino a seguir, frente a la compleja clasificación dentro de las divisiones de la propiedad intelectual y por ende adelantarse así al éxito en el mercado del bien a comercializar una vez se ha obtenido el título de propiedad.

Esta teoría de la viabilidad de registro del bien materializado, se sustenta en dos estadios que son:

- **Los Códigos connotacionales y denotacionales**, los primeros involucran factores perceptivos, los interpretativos, los evaluativos y los signícos y los segundos los materiales y estructurales; es decir, todos los instrumentos de materialización posibles utilizados en los medios de transformación.
- **La impronta del autor⁶⁸ o inventor⁶⁹**. Que permite que cada vez los creadores, inventores y cualquiera involucrado en la creación, sea un especialista en su campo y por ende los productos de su intelecto materializados realmente cumplan con la función social para la que se han especializado los Derechos de Propiedad Intelectual.

Sus valores son:

- La Innovación (Analizado bajo el acápite de practicidad normativa del presente material).
- La Especialidad (acorde a la apropiación del conocimiento de cada individuo del colectivo).
- La Práctica de la disciplina (experiencia en el ramo de la actividad de manera profesional o por la simple experticia, ésta práctica de la disciplina es el instrumento más valioso de la impronta en la medida en la que se constituye en el verdadero acercamiento del autor creador o inventor a la realidad técnica y tecnológica de última generación).
- La Generación de un sello personal (llamado también impronta, como signo distintivo para reconocer la paternidad del creador sobre su obra⁷⁰).

⁶⁶ Diseñador Industrial y Abogado Colombiano Francisco Javier Herrán Martínez.

⁶⁷ Aunque en Colombia sólo hay cobro para la registrabilidad en las Nuevas Creaciones y los Signos Distintivos y no en los Derechos de Autor y derechos Conexos, sí se incurre en gastos cuando se lleva a cabo la materialización del bien inmaterial.

⁶⁸ Según el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993, un autor es la persona física que realiza la creación intelectual.

⁶⁹ Decisión 486 de 2000, artículo 24. El Inventor tendrá derecho a ser mencionado como tal en una patente y podrá oponerse igualmente a ésta mención.

- El conocimiento de los Factores técnicos y tecnológicos (técnicas de transformación y los medios para lograrla).
- Destacar los valores culturales del grupo social al que pertenece (valores culturales y étnicos, que identifican a una nación).

En Colombia se creó para el tópic del Inventor, “El premio Nacional del Inventor” mediante el Decreto 1766 del 23 de Junio de 1983⁷¹, “*que premia a los ciudadanos colombianos, sociedades comerciales o entidades públicas privadas o nacional en que a juicio del gobierno sobresalgan de manera especial por sus actividades creativas e innovadoras concretizadas en solicitudes de patentes y de modelos industriales que por su trascendencia contribuyen en forma original al desarrollo tecnológico del país*”⁷².

LA PROTECCION EN COLOMBIA DESDE EL DERECHO COMERCIAL Y DESDE EL DERECHO PENAL.

Esas condiciones de validez de registrabilidad de la que se hablaba en la página anterior, son los códigos o impronta personal, que identifican a un autor, creador o inventor dentro de una sociedad y se constituyen en el factor fundamental de protección, gracias a los cuales los titulares de los derechos morales o extra patrimoniales y patrimoniales, pueden gozar de un reconocimiento social y de una remuneración por su esfuerzo asociado a la investigación, a la inversión de tiempo y dinero, a sus esfuerzos por innovar y crear para el beneficio social, mediante una serie de respuestas materiales que mejoren en **todo sentido** la calidad de vida del conglomerado.

Pero para que el autor, creador o inventor, pueda gozar de los beneficios otorgados por la titularidad de su bien, en una sociedad cada vez más competitiva y preocupada por satisfacer el consumo exagerado de bienes y servicios, en la que en muchísimos casos no se respetan los bienes jurídicos tutelados por el Estado tanto para los derechos de la Propiedad Industrial como para los Derechos de Autor; el Estado mismo ha desarrollado una regulación normativa que se involucra tanto dentro del ordenamiento comercial (*por su relación con normas de la propiedad*

⁷⁰ “Derecho de Paternidad”, Es parte del sentido ético de los derechos morales y que se entiende como aquel que tiene el autor de ser mencionado ya sea por su nombre, seudónimo o cualquier tipo de identificación, signo o señas, cada vez que la obra sea utilizada, reproducida o difundida. BARRTEO GRANADA, Piedad Lucía y otros. Derecho de Autor en ambientes virtuales. Universidad Cooperativa de Colombia Pág. 55

⁷¹ Artículo 1º. Del Decreto.

⁷² Artículo 2 del Decreto.

industrial y la manera como se contemplan sanciones, tal y como se dispone en los artículos del Código de Comercio Nos. 568⁷³, 571⁷⁴, 580⁷⁵, 585⁷⁶, 586⁷⁷, 607⁷⁸ y 608⁷⁹) como dentro del ordenamiento penal (tal y como se contempla en el Código Penal por las conductas que están atentando contra los intereses jurídicos⁸⁰, con sanciones económicas y restrictivas de la libertad).

Estos Delitos se clasifican así según la Ley 599 de 2000.

- Delitos contra la Propiedad Industrial en Colombia⁸¹, en donde se tipifican las conductas punibles de usurpación de marcas y patentes, el uso ilegítimo de patentes y la violación de reserva industrial y comercial⁸². Estos Delitos corresponden a los Delitos contra el orden económico-social. *“estas conductas vulneran el objeto jurídico del orden económico-social”⁸³*
Artículo 306 - Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales.
Artículo 307 - Uso ilegítimo de patentes.
Artículo 308 - Violación de reserva industrial o comercial.

- Están también los Delitos contra los derechos de Autor en donde se tipifican los relacionados con la violación de los derechos morales de autor, la violación de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos y su violación a sus mecanismos de protección.

⁷³ Medidas cautelares. El titular de una patente, o de una licencia podrá solicitar del juez que tome las medidas cautelares necesarias, para evitar que se infrinjan los derechos garantizados al titular de la patente.

⁷⁴ Se aplica la Decisión 486 de 2000 de la CAN.

⁷⁵ Nulidad del registro. La oficina de propiedad Industrial, el ministerio público o cualquier persona podrá solicitar la nulidad del certificado de registro de un dibujo o modelo, si no son nuevos o si se refieren a alguna ventaja técnica. La competencia para conocer de esa acción corresponderá al Consejo de Estado.

⁷⁶ Se aplicará la Decisión 486 de 2000 de la CAN.

⁷⁷ Se aplicará la Decisión 486 de 2000 de la CAN.

⁷⁸ Se prohíbe a tercero el empleo de un nombre comercial o de una marca de productos o de servicios, que sea igual o similar a un nombre comercial ya usado para el mismo ramo de negocios, salvo cuando se trata de un nombre que por ley le corresponda a una persona, caso en el cuál deberá hacerse las modificaciones que eviten toda confusión que a primera vista pudiera presentarse.

⁷⁹ Cesión del nombre comercial. El nombre comercial sólo puede transferirse con el establecimiento o la parte del mismo designada con ese nombre, pero el cedente puede reservarlo para sí al ceder el establecimiento.

⁸⁰ BELTRAN, Diego. Delitos contra la propiedad industrial. Universidad Santo Tomás. 2006. P. 87

⁸¹ Código penal Colombiano, Ley 599 de 2000.

⁸² Artículos 306, 307 y 308 de la Ley 599 de 2000.

⁸³ CORREDOR BELTRAN, Diego. Delitos contra la propiedad industrial. Universidad Santo Tomás. 2006. P. 71.

Artículo 270 – Violación a los Derechos morales de Autor.

Artículo 271 – Violación a los Derechos patrimoniales de Autor y derechos conexos.

Artículo 272 – Violación a los mecanismos de protección de derechos de autor y derechos conexos y otras defraudaciones.

Para el caso de la infracción de marcas en Internet y nombres de dominio, es importante tener en cuenta los siguientes factores.

- Entender la clasificación de las marcas dentro del Acuerdo de Niza (versión 10). Daniel Peña Valenzuela en su libro “Aspectos legales de Internet y del comercio electrónico”, quien las determina en la clases 9⁸⁴, 35⁸⁵, 38⁸⁶, 41⁸⁷ y 42⁸⁸, para poder interponer las acciones pertinentes.
- La acción se toma, si se demuestra para el caso de nombres de dominio, (teniendo en cuenta la Decisión Andina 486 de 2000) si hay riesgo de confusión o de asociación con el titular del signo, si hay daño económico o comercial o si se hizo un aprovechamiento injusto del prestigio o renombre del signo.
- Obligar al infractor a cesar los actos de infracción, mediante mecanismos de resolución de conflictos⁸⁹.
- En caso de ser necesario, solicitar medidas cautelares, aplicando el artículo 568 del Código de Comercio.

La protección jurídica de las producciones del intelecto en las Universidades.

Sin importar el ámbito dentro del cual se lleve a cabo la creación de obras, de productos o de procedimientos, es importante entender que el uso de las materializaciones en el estado de la técnica por parte de un tercero que no ostente la titularidad, requiere obligatoriamente del permiso del autor o creador original, so pena de incurrir en una violación a los derechos morales y patrimoniales de autor o en una violación a los mecanismos de protección de derechos de autor y derechos conexos o en una usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentor de variedades vegetales.

⁸⁴ Programas de computador y bases de datos.

⁸⁵ Protección de servicios de gestión de negocios rónicos.

⁸⁶ Para servicios de telecomunicaciones.

⁸⁷ Para servicios de educación y esparcimiento.

⁸⁸ Para amparar servicios no incluidos en las otras clases de servicios.

⁸⁹ Para el caso de los nombres de dominio, se involucrarían las recomendaciones de la ICANN (Internet Corporation for Assigned Numbers).

Para evitar entonces caer en la comisión de cualquiera de los anteriores hechos punibles, es necesario que las Universidades lleven a cabo tres procedimientos fundamentales que son mecanismos de orientación, para que sus docentes, educandos y administradores entiendan el manejo adecuado del régimen jurídico de éstos tipos de derechos:

- Conocimiento de las limitaciones y excepciones al derecho de Autor dispuestos en; Ley 23 de 1982 entre los artículos 31 a 44, Decisión 351 de 1993 en su artículo 22, Convenio de Berna artículo 9.2, Tratado OMPI – Ley 565 de 2000 en su artículo 10 y ADPIC – Ley 170 de 1994 en su artículo 13.
- Conocimiento de la relación entre la normatividad técnica y la jurídica mediante cursos de orientación en Propiedad Intelectual, que corresponden a la teoría que involucra a los artefactos, productos, objetos, procedimientos u obras dentro de las normas de pruebas, elaboración, producción y exportación y su relación con toda la normatividad jurídica de la propiedad intelectual.
- Creación de un reglamento de Propiedad Intelectual interno para la comunidad universitaria, para evitar que ésta sea intolerante frente a la vulneración de derechos de terceros por plagio y al fraude.

DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS Y DERECHO DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES.

Es importante que antes de proseguir con la explicación de las normas que en Colombia sustentan y le dan base jurídica a los componentes de clasificación de los derechos de Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Derechos Conexos y Derechos de Obtentor de Variedades Vegetales, se entienda la importancia de los tratados y convenciones internacionales que fortalecen la normatividad interna colombiana, en la medida en la que estamos en una etapa del derecho especial de la Propiedad Intelectual, que trasciende a los tratados bilaterales y a los tratados Multilaterales.

Lo anterior teniendo en cuenta el Artículo 615 del Código de Comercio colombiano, sobre **Aplicación de Convenciones ratificadas por Colombia que dice:** “ *Los colombianos y los extranjeros domiciliados en Colombia podrán solicitar a las correspondientes autoridades judiciales o*

*administrativas, la aplicación de toda ventaja que resulte de una convención suscrita y ratificada por Colombia en materia de Propiedad Industrial*⁹⁰.

Uno de éstos tratados es el **Acuerdo de Garantía de Propiedad Intelectual en el Comercio**, llamado ADPIC o TRIP (posterior al establecimiento de la OMC), que permite trascender a la protección de los derechos inmateriales de **intereses individuales** para tratar también los derechos inmateriales de **interés general** (para quienes esperan recibir a cambio por sus productos y servicios en el mercado internacional más que una remuneración por sus exportaciones).

Este tratado de Garantía Multilateral en el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), se reglamenta para los países miembros de la Organización Mundial del Comercio a través del Anexo 1C del acuerdo de Marrakech (15 de Abril de 1994) y que está dividido en siete partes en las que se determina el mínimo de principios fundamentales para garantizar los derechos de la Propiedad Intelectual de los Estados miembros.

Este tratado, trabaja sobre dos principios básicos o cláusulas, llamadas Trato Nacional (que se deriva de los convenios tradicionales de propiedad intelectual) y la Nación más favorecida, en la que las dos; *“contribuyen a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorecen el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones”*.⁹¹

Convenio de Berna. Que determina el tipo de protección que se le debe conferir a los autores en materia de obras literarias y artísticas; que según su artículo 1 *“Los países a los cuales se aplica el presente convenio están constituidos en la unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas”* . , pero da a través de su artículo 2 , numeral 2, una reserva a los países de la unión, bajo la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estén protegidas mientras no hayan sido fijadas en su soporte material.

⁹⁰ Algunos ejemplos que tenemos están – Convenio de París, Acuerdo de Propiedad Intelectual en el Comercio ADPIC, tratado de cooperación en patentes PCT, etc.

⁹¹ ADPIC, artículo 7.

Convención de Roma: Referido a la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. *“La Convención de Roma permite que se dispongan limitaciones y excepciones en la legislación nacional a los derechos de artistas, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y radiodifusores. La OMPI es la encargada de administrar ésta convención”*.

Tratado WPPT relacionado con interpretación o ejecución y fonogramas.

Tratados de la OMPI TODA y Tratado WCT. Relacionados con el Convenio de Berna a través de su artículo 20 para la protección de las obras literarias y artísticas en lo que respecta a las partes contratantes que son los países de la Unión establecida por el convenio. *Este tratado no tiene conexión distinta al convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado.* Involucra entre otras cosas los programas de ordenador.

Convenio de Paris para la protección de la propiedad industrial (Aprobado por Colombia mediante la Ley 178 de 1994 y adhirió a él en Junio 3 de 1996):

Es el tratado por el medio del cual se lleva a cabo la protección de la propiedad industrial⁹², que se involucra con patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos o modelos industriales (en Colombia Diseños Industriales), marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la competencia desleal⁹³. “Su objetivo es definir los niveles mínimos de protección y seguridad jurídica a los titulares de los derechos de propiedad industrial en el campo internacional.

Según Daniel Peña Valenzuela, éste convenio tiene dos clases de disposiciones:

- *“El principio de asimilación que tiene como objetivo que todo nacional de los países de la unión se beneficien en los demás países de la misma con los mismos derechos que cada uno de éstos países reserva a sus nacionales”* (Asociado con el tratado ADPIC)⁹⁴.
- *“Los principios que contribuyen a armonizar los principios de protección de la propiedad industrial”*⁹⁵.

⁹² Ha sufrido más de ocho revisiones en Bruselas, Washington, la Haya, Londres, Lisboa y Estocolmo, Ginebra)

⁹³ En Colombia asociado con la Ley 1564 de 2012.

⁹⁴ PEÑA VALENZUELA. Daniel. Aspectos legales de internet y del comercio electrónico. Dupré Editores Ltda. 2001. Pág. 57.

⁹⁵ PEÑA VALENZUELA. Daniel. Aspectos legales de internet y del comercio electrónico. Dupré Editores Ltda. 2001. Pág. 57

Derecho Comunitario – Decisión Andina de Naciones - CAN.

En palabras de Pablo Emilio Cárdenas Pérez, *“Este es un derecho de carácter especial (autónomo), que no se califica como internacional público ni privado. Es una regulación jurídica (normas supranacionales) uniforme que los respectivos Estados deben aplicar de modo preferente a sus normas nacionales sobre la materia que tal derecho regule. El Estado Miembro solamente conserva competencia para legislar sobre ciertos asuntos no regulados de manera específica en las normas generales comunitarias, pero no para expedir disposiciones nacionales iguales o paralelas que obstaculicen la aplicación del derecho comunitario”*⁹⁶. Esto anterior, lo que determina es que la normatividad interna colombiana (que para el caso similar de Bolivia, Perú y Ecuador) se mantiene suspendida de manera temporal⁹⁷ a la normatividad del Derecho Comunitario⁹⁸, pero no obliga a la pérdida del derecho de legislar en la materia cuando de complementar se trata sobre el derecho especial; lo anterior con la anuencia de la Carta Magna, mediante los artículos 150 (numeral 16) y 227.

⁹⁶ CARDENAS PEREZ. Pablo Emilio. Comentarios sobre propiedad Intelectual. Editorial Cosmos J.P.A. 2003. Pág. 51.

⁹⁷ No se deroga la norma interna.

⁹⁸ Decisión 486 de 2000 para Propiedad Industrial, Decisión 351 de 1993 para Derechos de Autor derechos Conexos y decisión 345 de 1993 para Derecho de Obtentores Vegetales.